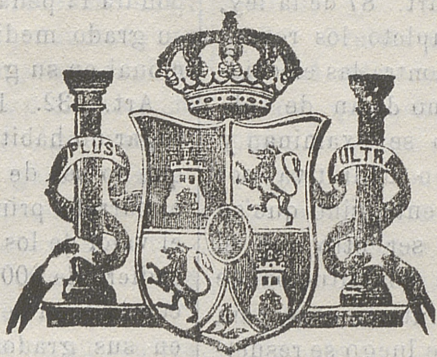


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

Gaceta del 24 de Agosto de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 7 de Agosto de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio por causa de una alzada interpuesta por D. José Muela contra un acuerdo de la Comision provincial, que le declaró incapaz para ejercer el cargo de Concejal en Tinajas, con fecha 2 de Abril ha emitido el siguiente.

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la alzada interpuesta por D. Juan José de la Muela contra un acuerdo de la Comision provincial de Cuenca, por el que le declaró incapaz para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Tinajas.

Resulta que elegido Concejal dicho interesado, se presentó una reclamacion sobre su incapacidad legal, fundándola en que no reunia las cualidades necesarias para ser elector, y mucho menos elegible,

por no tener los 25 años, no haber figurado como contribuyente el tiempo prefijado por la ley, ser deudor á fondos municipales y provinciales, y tener además contrato con el Ayuntamiento para la asistencia facultativa del vecindario.

Desechada la reclamacion por la mayoría del Ayuntamiento en atencion á no haber probado los recurrentes de un modo legal la edad del elegido, la reprodujeron para ante la Comision provincial; y esta, despues de unir al expediente una partida de bautismo, de la que resultaba que no cumplia aquel los 25 años hasta el 7 de Octubre siguiente, le declaró incapacitado para el cargo de Concejal como menor de edad, y no creyó por tanto deber ocuparse en el examen de las demas tachas alegadas.

En el recurso elevado á V. E. contra el acuerdo anterior se dice que, incluido en las listas el interesado como elector y elegible, y no habiéndose presentado reclamacion alguna en el período marcado por el art. 22 de la ley electoral, no podia ya, en virtud del segundo párrafo del mismo artículo y de la terminante disposicion del 64, despojarse de tales calidades.

El Gobernador de la provincia y el Negociado de ese Ministerio manifiestan que, por más que no sea lógico autorizar para el desempeño del cargo de Concejal á un menor á quien la ley no concede derechos electorales, una vez consentida su inclusion en las listas sin que se reclamase durante el período legal, no es posible discutir sobre si estuvo ó no bien incluido en ellas, por lo cual opinan que procede revocar el acuerdo apelado.

Pasando ahora la Seccion á emitir su informe notará ante todo que no cabe decir en absoluto que la ley no concede derechos electorales á los menores de edad, puesto que, conforme al párrafo primero del art. 40 de la ley municipal, en relacion con el 12, son electores, cuando á la condicion de vecinos

cabezas de familia, y por tanto emancipados, agregan las demás prescritas por la ley, exigiéndose precisamente la de la mayor edad tan solo para ser elector en concepto de capacidad académica ó profesional.

En cuanto el fondo del asunto, las razones alegadas contra la capacidad del interesado para ser elegido Concejal se refieren á distintos actos electorales, y deben producirse en los períodos que les están respectivamente señalados por la ley; pues mientras la de la menor edad y la de no figurar como contribuyente durante cierto tiempo podian haberle imposibilitado para ser incluido en las listas si se hubiera presentado oportunamente la reclamacion, la de ser deudor á fondos públicos y la de tener contrata con el Ayuntamiento no podian privarle de ser elector, siempre que reuniese las demás calidades requeridas, impidiéndole tan solo el ser elegido Concejal, y aun despues de electo, en cualquier tiempo que se descubriera que el interesado tenia alguna de esas tachas ó la adquiriese, producirian su efecto y perdería el cargo.

No consta del expediente en qué párrafo de los del artículo 40 de la ley municipal se consideró comprendido á D. Juan José de la Muela para declararle el derecho de elector, y no puede por tanto saberse si le era ó no precisa para ello la condicion de la mayor edad; pero como quiera que sea, consentida su inclusion en las listas en aquel concepto y en el de elegible, por tratarse de un pueblo que no exceda de 400 vecinos, no era ya posible negarle los derechos que le atribuia el figurar en aquellas, sin perjuicio de la accion popular concedida por la ley para seguir el delito de falsedad que hubiera podido cometerse; y habiendo por otra parte desaparecido al poco tiempo el fundamento que hubo para la declaracion de la incapacidad del

interesado por haber salido el mismo de la menor edad, entiende la Seccion que procede revocar el fallo apelado.

Y como hecho esto no existirá ya la razon que tuvo la Comision provincial para prescindir del examen de los otros dos motivos de incapacidad alegados, á saber: el de ser deudor el interesado á fondos públicos y tener contrata con el Ayuntamiento; pues el tercero, de no haber pagado contribucion el tiempo prefijado por la ley, debió producirse en la misma ocasion que el de la edad, procede devolver el expediente á aquella corporacion para que, pidiendo los datos y justificantes oportunos, resuelva la reclamacion en lo que á los expresados motivos se refiere.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, con inclusion de los documentos de que se ha hecho mérito en el mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en este centro con motivo de un recurso de alzada entablado por Don Manuel Hidalgo sobre nulidad de las elecciones municipales de Santa Cruz de la Sierra, con fecha 6 de Abril ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente instruido con motivo del recurso elevado á ese Ministerio por D. Manuel Hidalgo Aguilar en solicitud de que se declare la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Santa Cruz de la Sierra, provincia de Cáceres.

Resulta que habiendo desestimado las protestas presentadas al efecto por el Ayuntamiento y Comisionado de la Junta general de escrutinio en la sesion extraordinaria celebrada con arreglo al art. 87 de la ley, el 1.º de Junio del año último se hizo nueva reclamacion para ante la Comision provincial, en cuyas dependencias se presentó el dia 7 del propio mes.

En 5 de Julio siguiente acudió á V. E. el recurrente exponiendo que habia visto publicado el edicto de toma de posesion de los nuevos Concejales, ignorando si esto fue debido á acuerdo de aquella corporacion ó á que habiéndose abstenido de tomarlo devolvió el expediente para que se llevase á efecto el adoptado en la sesion extraordinaria del Ayuntamiento y Comisionados, conforme al párrafo segundo del art. 89 de la ley; pero que en ambos casos se creia en el de reclamar, en el primero por corresponder á ese Ministerio la declaracion definitiva de si ha sido justo ó no el fallo aprobando las elecciones, y en el segundo porque si bien puede devolver la Comision provincial algunos expedientes sin resolucion, ha de tener algun fundamento para hacerlo, como es la falta de tiempo material para su despacho, lo que no ha ocurrido en el presente.

Manifiesta la corporacion provincial que no resolvió la reclamacion sobre la nulidad de las elecciones de Santa Cruz de la Sierra en el término marcado; y como la ley ha dispuesto lo que ha de hacerse en este caso sin conceder recurso alguno contra ello, es improcedente el deducido y debe de ser desestimado.

En sentir de esta Seccion, no deja de tener fundamento el recurso actual, porque admitiéndose la doctrina de la Comision provincial, bastaria que esta dejase trascurrir el 20 de Junio sin resolver para que fuera ilusorio el derecho de alzada concedido á los electores para ante la misma corporacion contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Comisionados de la Junta general de escrutinio, y para que quedaran sancionadas las infracciones de la ley que aquellas hubieran podido cometer; lo que seria evidentemente injusto y absurdo, sobre todo si se tiene en cuenta que de este modo vendrian á ser sus acuerdos en materia de elecciones de mejor condicion que los de las Comisiones provinciales, puesto que estos, á pesar de declararlos la ley definitivos, pueden ser revocados por el Gobierno en caso de infraccion legal.

De manera que la disposicion de que pasado aquel dia se devuelvan los expedientes á los respectivos Ayuntamientos, y en los que no hubiese resuelto la Comision pro-

vincial se lleve á efecto lo acordado en la sesion extraordinaria á que se refiere el art. 87 de la ley, no anula por completo los recursos presentados contra las elecciones, los cuales no dejan de subsistir mientras no se examinan y son apreciados en definitiva por Autoridad competente, sino que su espíritu no puede ser otro que el de no demorar la constitucion de los nuevos Ayuntamientos, sin perjuicio de lo que luego se resolviera sobre aquellos cuando por falta material de tiempo justificado en el expediente no sea posible hacerlo en el término prescrito.

Entiende por tanto la Seccion que debe remitirse el expediente á la Comision provincial de Cáceres para que se resuelva la reclamacion que se le presentó en tiempo hábil sobre la nulidad de las elecciones municipales celebradas en Santa Cruz de la Sierra, procediendo en el caso de infraccion de ley el recurso de alzada ante el Gobierno.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, con inclusion de los documentos que constituyen el mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Cáceres.

Ministerio de Gracia y Justicia.

## PROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL.

(Continuacion.)

Se considerarán dependencias de casa habitada ó de edificio público ó destinado al culto, sus patios, corrales, bodegas, graneros, pajajares, cocheras, cuadras y demás departamentos ó sitios cerrados y contiguos al edificio y en comunicacion interior con el mismo, y con el cual formen un solo todo.

No estarán comprendidos en el párrafo anterior las huertas y demás terrenos destinados al cultivo ó á la produccion, aunque estén cercados, contiguos al edificio y en comunicacion interior con el mismo.

Art. 531. Cuando los delitos de que tratan los artículos 527 y siguiente se hubieren efectuado en una dependencia de casa habitada, edificio público ó destinado al culto religioso introduciéndose los culpables saltando un muro exterior, y se hubiere limitado la sustraccion á semillas alimenticias, frutos ó

leñas, no excediendo el valor de las cosas robadas de 25 pesetas, se impondrá la pena de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo.

Art. 532. El robo cometido en lugar no habitado ó en un edificio que no sea de los comprendidos en el párrafo primero del art. 527, si el valor de los objetos robados excediere de 500 pesetas, se castigara con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Escalamiento.
- 2.ª Rompimiento de pared, techo ó suelo, ó fractura de puertas ó ventanas exteriores.
- 3.ª La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.
- 4.ª Fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.
- 5.ª Sustraccion de los objetos cerrados ó sellados de que trata el párrafo anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Quando el valor de los objetos robados no excediere de 500 pesetas se impondrá la pena inmediatamente inferior.

Art. 533. En los casos del artículo anterior, el robo que no excediere de 25 pesetas se castigará con arresto mayor en su grado máximo. Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el artículo 531, la pena será la de arresto mayor en su grado medio.

Art. 534. El robo de que se trata en los artículos 531, 532 y 533, se castigará con la pena inmediatamente superior, si el culpable fuere dos ó mas veces reincidente.

Art. 535. El que tuviere en su poder ganzúas, ú otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo.

En igual pena incurriran los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les aplicará la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 536. Se entenderán llaves falsas:

- 1.ª Los instrumentos á que se refiere el artículo anterior.
- 2.ª Las llaves legítimas sustraídas al propietario.
- 3.ª Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para la apertura de la cerradura violentada por el culpable.

## CAPITULO II.

### De los hurtos.

Art. 537. Son reos de hurto:

- 1.ª Los que con ánimo de lu-

crarse, y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.ª Los que encontrándose una cosa perdida, y sabiendo quien es su dueño, se la apropiaren con intencion de lucro.

3.ª Los dañadores que sustrajeren ó utilizaren los frutos ú objeto del daño causado, salvo los casos previstos en los artículos 618, 620 números 1.º, 2.º y 3.º, 621 número 1.º, 623 número 1.º, 624, 627 y 632.

Art. 538. Los reos de hurto serán castigados:

1.ª Con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si el valor de la cosa hurtada excediere de 2.500 pesetas.

2.ª Con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 2.500 pesetas y pasare de 500.

3.ª Con arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, si no excediere de 500 y pasare de 100.

4.ª Con arresto mayor en toda su extension, sino excediere de 10 y pasare de 10.

5.ª Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 10 pesetas.

Si consistiere en semillas alimenticias, frutos ó leñas, y su valor no excediere de 5 pesetas sufrirá el culpable la pena señalada en el párrafo anterior, siempre que concurren las circunstancias de haber sido condenado por robo ó hurto ó dos veces por la falta castigada en el art. 618 de este Código.

Art. 539. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en el artículo anterior:

1.ª Si fuere de cosas destinadas al culto, ó se cometiere en acto religioso, ó en edificio destinado á celebrarlos.

2.ª Si fuere doméstico ó intencional grave abuso de confianza.

3.ª Si el reo fuere reincidente en la misma ó semejante especie de delito.

## CAPÍTULO III.

### De la usurpacion.

Art. 540. Al que, con violencia ó intimidacion en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, bajando de 125 pesetas.

Si la utilidad no fuere estimable se impondrá la multa de 125 á 250 pesetas.

Art. 541. El que alterare términos ó lindes de los pueblos

heredades ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ello. Si no fuere estimable la utilidad, se le impondrá la multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO IV.

Defraudaciones.

SECCION PRIMERA.

Alzamiento, quiebra ó insolvencia punibles.

Art. 542. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado:

- 1.º Con la pena de presidio mayor, si fuere persona dedicada habitualmente al comercio.
2.º Con la de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, si no lo fuere.

Art. 543. El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de comercio, será castigado con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.

Art. 544. El quebrado que fuere declarado en insolvencia culpable por alguna de las causas comprendidas en el artículo 1.005 del Código de comercio incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Los quebrados que no hubieren llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que se previenen en la seccion 2.ª, libro 1.º del Código de comercio, cuando de sus defectos y omisiones haya resultado perjuicio á tercero, y los que no hubieren hecho la manifestacion de quiebra en el término y forma que se prescriben en su art. 1.017, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 545. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á la señalada en dichos artículos.

Quando la pérdida excediere del 50 por 100, se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Art. 546. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercieren habitualmente el comercio.

Art. 547. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, los que ejecutaren cualquiera de los actos que se determinan en el art. 1.010 del Código de comercio.

Art. 548. Incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, el concursado no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado, en todo ó en parte, de alguno de los hechos siguientes:

- 1.º Haber hecho gastos domésticos ó personales excesivos y descompasados con relacion á su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.
2.º Haber sufrido en cualquiera clase de juego pérdidas que excedieren de lo que por vía de recreo aventurare, en entretenimientos de esta clase, un padre de familia arreglado.
3.º Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas ú otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.
4.º Haber enajenado con depreciacion notable bienes cuyo precio estuviere adendando.
5.º Haber retardado el presentarse en concurso cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

Art. 549. Incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado mínimo, el concursado no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado, en todo ó en parte, de alguno de los hechos siguientes:

- 1.º Haber incluido gastos, pérdidas ó deudas supuestas ú ocultado bienes ó derechos en el estado de deudas, relacion de bienes ó memorias que haya presentado á la Autoridad judicial.
2.º Haberse apropiado ó distraido bienes ajenos que le estuviesen en comendados en depósito, comision ó administracion.
3.º Haber simulado enajenacion ó cualquier gravámen de bienes, deudas ú obligaciones.
4.º Haber adquirido por título oneroso bienes á nombre de otra persona.
5.º Haber anticipado, en perjuicio de los acreedores, pago que no fuere exigible sino en época posterior á la declaracion de concurso.
6.º Haber distraido, con posterioridad á la declaracion en concurso, valores correspondientes á la masa.

Art. 550. Es aplicable á los dos anteriores artículos la disposicion contenida en el 545.

Art. 551. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, cometida por el deudor no dedicado al comercio, los que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

- 1.º Confabularse con el concursado para suponer crédito contra él ó para aumentarlo; alterar su naturaleza ó fecha con el fin de anteponerse en la graduacion con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificase antes de la declaracion del concurso.

2.º Haber auxiliado al concursado para ocultar ó sustraer sus bienes.

3.º Ocultar á los administradores del concurso la existencia de bienes que perteneciendo á éste, obren en poder del culpable, ó entregarlos al concursado y no á dichos administradores.

4.º Verificar con el concursado conciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

Art. 552. Las penas señaladas en este capítulo, se impondrán en su grado máximo, al quebrado ó concursado que no restituyere el depósito miserable ó necesario.

Art. 553. El deudor no dedicado al comercio, que se constituya en insolvencia por ocultacion ó enajenacion maliciosa de sus bienes, será castigado, á querrela de la parte perjudicada:

- 1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si la deuda excediere de 25 pesetas y no pasare de 500.
2.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, si excediere de 500 pesetas.

SECCION SEGUNDA.

Estafas y otros engaños.

Art. 554. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

- 1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si la defraudacion no excediere de 100 pesetas.
2.º Con la de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, excediendo de 100 pesetas y no pasando de 2.500.
3.º Con la de prision correccional en sus grados mínimo y medio, excediendo de 2.500 pesetas.

Art. 555. Incurrirá en las penas del artículo anterior:

- 1.º El que defraudare á otro, usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes.
2.º Los que establecieren, dirigieren ó administraren casas de imposicion ó descuentos ó cualquiera otra empresa mercantil, ofreciendo ganancias, recompensas ó intereses exagerados, con notorio propósito de engañar al público.
3.º Los plateros y joyeros que cometieren defraudacion, alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio.
4.º Los traficantes que defraudaren, usando de pesos ó medidas

faltas en el despacho de los objetos de su tráfico.

5.º Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á funcionarios públicos, sin perjuicio de la accion de calumnia que á éstos corresponda.

A los comprendidos en los tres números anteriores se les impondrán las penas en su grado máximo.

6.º Los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision ó administracion, ó por otro título que produzca obligacion de entregarla ó devolverla, ó negaren haberla recibido.

Las penas se impondrán en el grado máximo, en el caso de depósito miserable ó necesario.

7.º Los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco, y extendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

8.º Los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

9.º Los que en el juego ó rifa se valieren de fraude para asegurar la ganancia.

10.º Los que cometieren defraudacion sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte, algun proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

Quando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 556. Los delitos expresados en los números anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado, si los culpables fueren dos ó mas veces reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.

Art. 557. El que, fingiéndose dueño de una cosa inmueble, la enajenare, arrendare, gravare ó empeñare será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre, sabiendo que estaba grabada.

Art. 558. Incurrirá en las penas en el artículo precedente:

- 1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo ó de un tercero.
2.º El que otorgare en perjuicio de un contrato simulado.

Art. 559. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el artículo 557, los que cometieren alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial.

(Se continuará.)

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Junta provincial de Beneficencia.

CIRCULAR NUM. 719.

La Instruccion de 27 de Abril de 1875 en su artículo 103 determina la época y forma en que los patronos de establecimientos benéficos dedicados á satisfacer necesidades permanentes, tienen la ineludible obligacion de presentar á la Junta provincial del ramo, las cuentas de su administracion.

Y como quiera que el plazo fijado en tal disposicion legal esté para concluir sin que algunos patronos de los que existen en esta provincia hayan presentado en la Secretaria de la Junta que presido la cuenta cerrada en 30 de Junio último, he dispuesto recomendarles por la presente circular, que antes de terminar el corriente mes, lo verifiquen, ó en otro caso pagarán de su particular peculio la multa que impone el artículo 112 de la instruccion citada.

Valladolid 23 de Agosto de 1880.  
—El Gobernador Presidente, Joaquín María Ruiz.—El Secretario Administrador, Antonio Ruiz.

## TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

Negociado de impuestos.

### CÉCULAS PERSONALES.

NUM. 718.

Direccion general de impuestos.  
—El Excmo. Señor Ministro de Hacienda, ha Comunicado á esta Direccion general con fecha 28 de Julio último la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de lo manifestado por V. E. acerca de la necesidad de que se dé exacto cumplimiento por parte de los funcionarios públicos, á lo dispuesto en los artículos 2.º al 14 de la Instruccion de 27 de Julio de 1877, sobre cédulas personales, á fin de que los rendimientos de este impuesto no sufran en lo sucesivo el decrecimiento que actualmente se observa; y S. M. se ha servido disponer que por la Direccion de su cargo se recuerde á sus dependientes el constante cumplimiento del artículo 11 de la Instruccion citada, y el deber en que se hallan

de no dar curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion, sin que los interesados acrediten en la forma debida tener la cédula personal correspondiente. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Y la propia Direccion la traslada á V. S. para su mas exacto cumplimiento, esperando acuse recibo á vuelta de

correo.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Agosto de 1880.—P. O.—Juan Loren.—Sr. Jefe Económico de Valladolid.

Lo que se publica en este *Boletín oficial* para que tenga debido cumplimiento.

Valladolid 24 de Agosto de 1880.  
—Federico Saavedra.

## CUARTA SECCION.

NUM. 717.

### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Agosto de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	1	1	2	1	2	3	5							5
12	2	3	5				5							5
13	1		1				1							1
14	2		2	1	1	2	4							4
15														
16	3		3		1	1	4							4
17	1		1		2	2	3							3
18	1	1	2				2							2
19				2		2	2							2
20														
Total...	11	5	16	4	6	10	26							26

Valladolid 21 de Agosto de 1880.—El Juez municipal, Ricardo Saavedra.

### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Agosto de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2		2	4	3		1	4	8
12	2			2	3			3	5
13	2	1		3	3			3	6
14	3	1		4	3	1	1	5	9
15									
16	2			2	3			3	5
17	6			6	1	1		2	8
18	1		1	2	6	1		7	9
19	1	1	2	4	1			1	5
20	1	1		2	3		1	4	6
Total...	20	4	5	29	26	3	3	32	61

Valladolid 21 de Agosto de 1880.—El Juez municipal, Ricardo Saavedra.

NUM. 712.

El Comisario de guerra inspector de Utensilios militares de esta plaza.

Hace saber: que existiendo en los almacenes del espresado servicio 2.963 kilogramos de paja inútil procedente del vaciado de jergones y cabezales, se convoca á licitacion verbal que tendrá lugar en esta Comisaría á las doce del dia tres de Setiembre próximo con sujecion al precio límite de cinco céntimos de peseta el quintal métrico.

Valladolid 22 de Agosto de 1880.  
—Antonio Sivelo Prieto.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Regimiento Cazadores de Talavera 15.º de Caballería.

### VACANTE.

Habiendo de proveerse la plaza de Maestro guarnicionero que existe en este Regimiento, se anuncia al público para que los que deseen presentarse á oposicion, dirijan sus instancias al señor Coronel del mismo antes del dia 15 del próximo mes de Setiembre, en cuyo dia deberán presentarse al Jefe del cuerpo, para que la Junta Económica del mismo, proceda á la eleccion del que considere mas conveniente bajo las condiciones que previene el Reglamento aprobado en Real orden de 29 de Junio de 1876.

Valladolid 25 de Agosto de 1880.  
El Jefe del Detall, José Agudo.

SE COMPRAN Y VENDEN antigüedades, libros, medallas, monedas, cuadros ó pinturas y papel al peso, en la plazuela de las Angustias, 25 y 27.

En la imprenta del *Boletín oficial*, se hallan de venta los impresos necesarios para las próximas elecciones.

ÚNICO ALMACEN EN CASTILLA  
DE PESOS Y MEDIDAS CONTRASTADAS.

M. Diez y Diez, calle del 20 de Febrero, número 6.—Valladolid.

## CUBAS EN VENTA.

Se hace de varias en buen uso, enarcadas en hierro. Calle de Orates, número 38, se dá razon.

VALLADOLID:  
Imprenta de Lucas Garrido.  
Obra, 8.